

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 1.800.676.903-5, RIT 302-2023, condenó a Sergio Uribe Vargas y a Joao León Deuma, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autores de los incendios provocados el día 9 de julio de 2018, en los inmuebles de Los Patagones N° 3.425 y Los Helechos N° 4.016, ambos de la comuna de Renca. Asimismo, condenó a Carlos Zúñiga Hernández a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, en su calidad de autor del delito de incendio perpetrado en el inmueble de Los Helechos N° 4.016 de Renca, en dicha fecha. Adicionalmente, sancionó a Kevin Melillán Sánchez con tres años de libertad asistida especial con programa de reinserción social, como autor de este último ilícito.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados Uribe Vargas y Zúñiga Hernández recurrieron de nulidad. Dada la incomparecencia a estrado de la defensa de Zúñiga Hernández, se declaró el abandono de su arbitrio, en tanto que el recurso propuesto por la defensa de Uribe Vargas se conoció en la audiencia pública de dieciocho de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que la defensa de Uribe Vargas propuso su arbitrio recursivo, fundándolo únicamente en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, materializada la infracción denunciada en la



vulneración al derecho irrenunciable del imputado a ser asistido por un abogado defensor de su confianza.

Expuso que, a la audiencia de coordinación de juicio oral de 12 de octubre 2023, no pudo asistir el abogado Milenko Vistoso Cantero, como letrado de confianza del acusado, debido a razones de salud, las cuales fueron expuestas y justificadas con posterioridad, tanto en relación con estos antecedentes, como respecto a otros procesos en los cuales interviene como abogado defensor, en diversos tribunales del país.

Agrega que, en esta causa, y dada su incomparecencia a la referida audiencia, por primera vez se declaró abandonada su defensa, pese a que el acusado estuvo en conocimiento de su estado de salud. Pese a lo anterior, los sentenciadores le asignaron al acusado su representación a la Defensoría Penal Pública, sin ser oído.

Luego, en la audiencia de coordinación verificada el 27 de noviembre de 2023, don Milenko Vistoso compareció como defensor particular, justificando la inasistencia anterior, en base a una situación de salud, solicitando al tribunal autorización para poder reasumir la defensa del acusado, petición que no fue aceptada por el tribunal, justificando tal negativa en que se debió constituir patrocinio y poder por escrito, de forma previa, y no haberlo solicitado en la misma audiencia. Lo anterior fue decidido sin oír a los imputados, dentro de los cuales se encontraba su defendido. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2023, se constituyó nuevamente patrocinio y poder, lo que fue nuevamente rechazado por el tribunal.

El acusado expuso lo acontecido a la señora Defensora Penal Pública asignada, expresándole que don Milenko Vistoso era su único defensor de confianza, ante lo cual se solicitó la realización de una audiencia de cautela de



garantías, oportunidad en la cual el tribunal rechazó la posibilidad de reasumir tanto la defensa del acusado, como de los demás coencausados.

Refiere que es un hecho cierto que, para que un imputado pueda ejercer plenamente sus derechos, debe contar con una defensa efectiva, resguardándose su derecho de poder designar —libremente— a alguien de su confianza, como su letrado defensor. Sin embargo, en el caso de marras, la presencia de un Defensor Penal Público durante el juicio oral, en las circunstancias descritas, no satisface el estándar protegido por la garantía en estudio, sino que, muy por el contrario, lo que hubiese resguardado su derecho, hubiera sido contar en concreto con el defensor que el imputado Uribe Vargas designó previamente, razón por la cual solicita invalidar tanto la sentencia y el juicio oral que la antecedió, y se ordene reponer los antecedentes al estado de realizarse un nuevo juicio oral, oportunidad en la cual Uribe Vargas pueda ser asistido por el defensor de su confianza;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado que, *“...el día 9 de julio de 2018, alrededor de las 22.00 horas, terceros, de forma coordinada y consecutiva, dispararon en los alrededores y hacia tres domicilios ubicadas en la población Huamachuco de Renca, colocando luego por fuera y al interior de ellas una sustancia inflamable con la cual les prendieron fuego, hasta que sus estructuras y enceres del interior resultaron quemados y destruidos, sin que hubieran personas en su interior. En ese contexto, respecto del inmueble ubicado en Los Patagones N° 3425, de propiedad de Carolaine Salgado Rojas y Marcelo Barrera Vergara, dentro del grupo de involucrados estuvieron y prendieron fuego Sergio Uribe Vargas y Joao León Deuma. Luego, en la casa de Los Helechos N° 4016, propiedad de*



Marcelo Alberto Barrera Barrera, formaron parte de los implicados, prendiendo fuego, Sergio Uribe Vargas, Joao León Deuma, Carlos Zúñiga Hernández y Kevin Melillán Sánchez”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de incendio, en grado de consumado, previsto en el artículo 476 N°1 del Código Penal;

3º) Que, con ocasión de la causal de nulidad propuesta, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3º, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que, a lo menos, lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, entre otras.

Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que, sin duda, el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den



garantías de respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado.

Este interés debe ser tutelado no sólo por el Ministerio Público, como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto, la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, sino que, al mismo tiempo, el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

4º) Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal;

5º) Que, en relación con el agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su transgresión debe ser real, en cuanto



perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal;

6º) Que, en el caso de marras, resulta ser un hecho pacífico que la defensa particular del acusado Uribe Vargas fue declarada abandonada, dada la incomparecencia de letrado don Milenko Vistoso a la audiencia de coordinación de 12 de octubre de 2023, inasistencia que fue justificada por razones de salud en audiencia de 27 de noviembre de 2023, sin que el tribunal haya permitido, ni en esa oportunidad ni de forma previa a la audiencia de juicio oral, que el letrado pudiese asumir la defensa del acusado. Huelga recordar que el abandono de la defensa privada y la posterior designación de la Defensoría Penal Pública no operó como una sanción para la defensa, sino que se justificó como una forma de evitar la indefensión de los derechos del



acusado y así poder dar validez a los actos del procedimiento. En ese entendido, y dada la justificación brindada por el letrado a su incomparecencia de 12 de octubre de 2023, no existía impedimento legal para que pudiese reasumir su cometido con posterioridad, no obstante, el tribunal se lo impidió;

7º) Que el legislador impone la obligación que el imputado cuente con una defensa técnica —artículo 102 del Código Procesal Penal—, pudiendo designar un letrado de su confianza, ello en razón que se presume que aquél “no es capaz de resistir la persecución penal por sí solo” (Horvitz, María et al. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I, Editorial Jurídica, p. 242). Por ello, el artículo 286, establece en su inciso primero que la presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral es un requisito de validez de este. A su turno, el mismo artículo, dispone que la falta de comparecencia del defensor designado por el acusado no faculta a suspender la audiencia, imponiendo al tribunal la obligación de designar de inmediato un defensor penal público;

8º) Que, entonces, los jueces al impedir que el defensor de confianza reasumiera sus funciones, han transgredido el derecho a la defensa, como parte integrante de la garantía fundamental al debido proceso, omisión que es relevante, toda vez que el legislador otorga al acusado el derecho a contar con una defensa técnica para ejercer los derechos y facultades que le asisten. El tribunal ha limitado el derecho de defensa al impedir que el abogado defensor de confianza pudiera cumplir con su cometido, pese a que la voluntad del acusado, en tal sentido, fue manifestada al tribunal en reiteradas oportunidades;

9º) Que, conforme a lo razonado, la decisión del tribunal de no permitir al acusado ni a su defensa, ejercer los derechos que le confiere la ley, ante un



juicio complejo como el de autos, aparece como arbitraria, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió respecto del mencionado acusado, debiendo retrotraerse la tramitación de la causa al estado que se determinará en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Sergio Uribe Vargas, y, en consecuencia, **se invalida parcialmente** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 1.800.676.903-5, RIT 302-2023, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se restablece la causa al estado de **realizarse nuevo juicio oral** únicamente respecto de dicho acusado, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Nº 12.159-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





LXHXXSBZQQ

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

